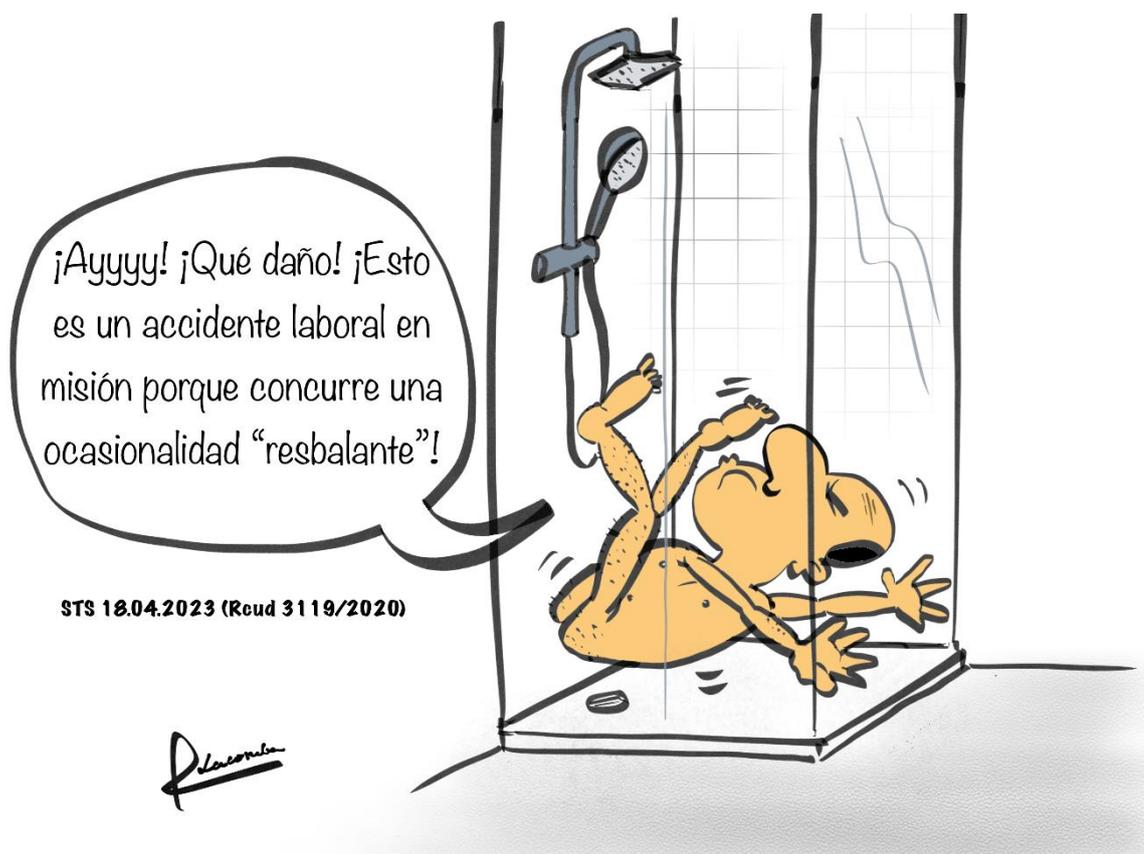


LA OCASIONALIDAD RELEVANTE REQUERIDA EN LOS ACCIDENTES EN MISIÓN

Francisco Ramón Lacomba Pérez

Abogado de Área de Conocimiento e Innovación de Cuatrecasas



Palabras clave: accidente laboral, accidente doméstico, ducha

Keywords: occupational accident, home accident, shower

IUSLabor 2/2023, ISSN 1699-2938, p. 150-153

DOI. 10.31009/IUSLabor.2023.i02.06

Fecha envío: 15.5.2023 | Fecha aceptación: 30.5.2023 | Fecha publicación: 22.6.2023

Pese a la positivización hace más de un siglo de la noción de accidente de trabajo, delimitada hoy en el actual artículo 156 LGSS, siguen quedando sucesos lesivos que afectan a la persona trabajadora cuya laboralidad necesita dirimirse jurisprudencialmente y, además, con enormes dificultades para generalizar una solución unívoca y multi válida.

Una de esas situaciones complejas ha venido siendo hasta la fecha el denominado accidente “en misión”, que describe aquel que se produce mientras la persona trabajadora se encuentra desplazada geográficamente por trabajo, situación compleja puesto que comprende no solo el trayecto de ida y el posterior de vuelta, sino también la estancia en el lugar de destino, cuya duración usualmente incluye tiempos de trabajo efectivo y de descanso, de difícil separación.

Este es el caso de la sentencia del Tribunal Supremo de 18.4.2023 (rec. nº 3119/2020), que aquí comentamos, referida al supuesto de una trabajadora que había acudido, siguiendo instrucciones empresariales, a Tarragona para intervenir en un seminario formativo y que, estando en el hotel, hacia las 7 de la mañana, mientras se preparaba para asistir a dicho seminario, resbala y se cae en la ducha.

El INSS considera el suceso un accidente de trabajo, calificación que, en la instancia y en suplicación, combate la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, aunque sin éxito porque juzgado y Tribunal Superior de Justicia estiman que la caída sí estuvo conectada con el trabajo puesto que sobrevino cuando la trabajadora se estaba preparando para acudir al evento formativo.

Formulado recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, aquella acaba revocando la sentencia recurrida y declarando que el accidente acaecido no es laboral y ello por las siguientes razones:

- i. En primer lugar, porque no es tiempo y lugar de trabajo todo el desplazamiento (ida, estancia y regreso), puesto que, durante el desarrollo de la misión, se suceden períodos de prestación de servicios, de descanso y dedicados a actividades de carácter personal o privado (ya se pronunció en este sentido la STS 06.3.2007, rec. nº 3415/2005). En consecuencia, no opera todo el tiempo la presunción de laboralidad del artículo 156.3 LGSS.
- ii. Por tanto, en segundo lugar, habrá que estar a las reglas generales sobre determinación del carácter laboral del accidente, esto es, deberá concurrir el nexo de causalidad (directo o indirecto) -deberá existir conexión- entre el

hecho lesivo y el trabajo: el suceso deberá haber acaecido, pues, por consecuencia o con ocasión de la realización del trabajo.

- iii. En tercer lugar, cuando -como en el caso enjuiciado (una caída en la ducha del hotel, fuera del lugar y tiempo de trabajo)- se debate sobre causalidad indirecta, ciertamente estar “en misión” es la situación que haya creado la ocasión, es decir, que ha situado a la persona trabajadora en ese escenario o entorno que propiciaría su lesión. Pero, para que la ocasión que ha dado lugar al suceso lesivo se considere creada por el trabajo, la misión debe aportar circunstancias de hecho que añadan un especial riesgo, sin el cual no habría podido producirse el accidente. Es decir, debe tratarse de una ocasionalidad “relevante”, como la que declara la sentencia del Tribunal Supremo 24.2.2014 (rec. nº 145/2013) en el caso de un cocinero de buque que, al regresar al barco tras realizar unas gestiones personales en tierra, cayó al agua y murió, ya que si el trabajador no hubiera tenido que regresar al barco, el accidente no se habría producido.
- iv. Por último, esa ocasionalidad “relevante” deberá acreditarla quien sostiene la laboralidad del accidente, que deberá aportar un dato o indicio, derivado del hecho de encontrarse en misión (y, por tanto, sobre el que tenga alguna influencia la empresa), que añada ese especial riesgo sin el cual no se habría producido el accidente.

Sin embargo, en el caso analizado, el INSS no ha acreditado que el accidente en la ducha estuviese condicionado por un especial riesgo producido por estar cumpliendo la misión encomendada, ya que *«no hay indicación alguna sobre anomalía en las instalaciones hoteleras (suelo deslizante, ausencia de iluminación adecuada, etc.). Tampoco aparecen datos fácticos relacionados con la misión de la trabajadora que pudieran indicar que estaba afectada por alguna circunstancia (cambio sobrevenido de horarios, escaso tiempo disponible para el descanso, etc.) que pudiera explicar su apresuramiento en las operaciones de aseo, o cualquier otro aspecto psicofísico (relacionado con la misión) que influyera en la caída»*.

Queda patente, pues, la particularidad de los accidentes en misión, y es que en ellos se superponen dos conexiones posibles con el trabajo: por una parte, la razón laboral del desplazamiento en sí (porque este se produce para cumplir órdenes de la empresa) y, por otra parte, la propia realización del trabajo encomendado durante la estancia, por consecuencia de cuya ejecución, o con ocasión de cuya ejecución, puede sobrevenir un accidente.

Deja claro el Tribunal Supremo, en esta sentencia, que no basta la primera conexión (la misión laboral del desplazamiento) para convertir en laboral cualquier accidente que suceda en ese período de tiempo (también fuera del tiempo y lugar de trabajo, como este accidente en la ducha del hotel), sino que debe darse la segunda conexión con el trabajo, es decir, que el suceso lesivo concreto que acontezca durante la misión guarde relación directa o indirecta con la específica ejecución del trabajo que deba desarrollarse en ese desplazamiento.

Y, en este contexto, para establecer esa conexión con el trabajo, cuando se pretenda indirecta, por acontecer fuera del lugar y tiempo de trabajo, la ocasión del accidente deben haberla creado circunstancias adicionales derivadas del hecho de encontrarse en misión, que hayan interferido en la producción o el alcance del hecho lesivo y sobre las que pueda influir la empresa en tanto que organizadora de dicha misión, tales como:

- Las condiciones del alojamiento sobre el que pudo actuar la empresa
- Adaptaciones sobrevenidas del horario o la jornada de la persona trabajadora
- Alteración de los descansos
- Cualquier otra fuente de estrés laboral para la persona trabajadora

En definitiva, las circunstancias de la misión que potencialmente puedan interferir en un accidente que se produzca durante la misma pasan a ser claves para decidir sobre su laboralidad. A ellas se deberá redirigir el esfuerzo probatorio en este tipo de conflictos.